

VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Rad: 2020-315

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para desatar el recurso de reposición en subsidio de la apelación en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2021. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

I. EL RECURSO

La apoderada judicial del demandado principal formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 16 de marzo de 2021 mediante el cual se negó el levantamiento de la medida de embargo y retención decretada sobre la cuenta bancaria de su mandante, terminada en 0276 de Bancolombia.

En la sustentación del recurso horizontal la peticionaria sostuvo que los trabajadores independientes que no reciben salario, pero reciben honorarios, son sujetos a la protección prevista en el artículo 594, num. 2 del C.G.P., según el cual, “los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para pago de créditos alimentarios”.

En ese sentido, expresó que la Superintendencia Financiera mediante la circular No. 67 del 8 de octubre de 2020 señaló un monto de inembargabilidad de hasta treinta y ocho millones ciento noventa y tres mil novecientos veintidós pesos (\$38.193.922) respecto de las cuentas de ahorro de las que son titulares las personas naturales.

Finalmente, insistió en que los valores depositados en la cuenta bancaria de su poderdante le permiten sufragar su mínimo vital, puesto que provienen de los honorarios que percibe como abogado.

II. TRASLADO DEL RECURSO

En autos obra prueba de que la parte recurrente remitió copia simultánea del recurso al correo electrónico de su contraparte, por lo que el traslado se surtió conforme el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, habiendo vencido en entero silencio.

III. CONSIDERACIONES

Si bien en materia de embargo de salarios, la ley positiva protege los salarios y prestaciones sociales, la jurisprudencia constitucional ha extendido esa protección a aquellas personas que devenguen honorarios en vez de salario, bajo ciertas condiciones zanjadas por la misma corporación de la justicia constitucional.

En ese sentido, la corte constitucional ha dicho que “los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral”.¹

No obstante, el afectado con la medida cautelar puede desvirtuar esta presunción mediante la acreditación, si quiera sumaria, de que no tiene otra fuente de ingresos diferente a su honorarios, caso en el cual se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.²

¹ Corte constitucional, Sentencia T-525 de 2014.

² *Ibíd.*

En el asunto de marras el señor ARMANDO JOSE ARENAS URIBE sostuvo en su solicitud que la cuenta bancario objeto de la medida cautelar cuyo levantamiento pretende en esta oportunidad, corresponde a una cuenta de ahorros en la cual recibe sus honorarios de abogado, siendo esta actividad la única fuente de ingresos que tiene para cubrir sus gastos personales y familiares. En ese sentido, el petente hace negación indefinida, puesto que no está circunscrita a un lugar y tiempo precisos o determinados.

Sobre este tópico el inciso final del artículo 167 dispone que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren prueba. Empero, corresponde a la parte contraria desvirtuar dicha negativa mediante la demostración del hecho positivo contrario, para restarle el valor persuasivo.

Así puede decirse que correspondía a la demandante principal controvertir la negación consistente en la ausencia de otros ingresos diversos a la actividad profesional de abogado del señor ARMANDO JOSE ARENAS URIBE, mediante la demostración del hecho contrario; esto es, la acreditación de otros ingresos adicionales a los ya plasmados en la solicitud primigenia de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre su cuenta bancaria.

Contrario a ello, tenemos que la señora JOHANNA ESTHER GARCÍA CONTRERAS guardó absoluto silencio dentro del término del traslado del recurso, por ello el despacho procederá a reponer parcialmente la providencia fustigada, limitando la medida de embargo al 50% de los dineros depositados en la citada cuenta, en aras de resguardar el porcentaje que eventualmente le correspondería a la cónyuge mujer al momento de liquidarse la sociedad conyugal, así mismo se aclara a la recurrente que las disposiciones del artículo 594 del C.G del P. no aplican a los procesos de familias, los cuales tienen regulación especial y posterior en el artículo 598 del mismo compendio normativo, permitiendo el embargo y secuestro de los bienes que podrían ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra, sin realizar restricción alguna, por ende perteneciendo a la sociedad conyugal todos los ingresos recibidos por los cónyuges a razón de su trabajo sea a título de honorarios o salarios, si estos se encuentran en depósito bancario tienen

la connotación de bien social, y son susceptible de medidas cautelares, a lo que se suma que la medida está decretada desde el 23 de noviembre de 2020, y es lógico que con posterioridad a la consumación de la medida el demandado haya percibido ingresos para su manutención, no obstante como se anticipó para garantizar su mínimo vital, se accederá a limitar la medida cautelar deprecada en un 50% de los dineros depositados a la fecha en dicha cuenta, circunstancia que se tendrá en cuenta al momento de realizarse del trabajo partitivo dentro del respectivo trámite liquidatorio.

Sobra advertir que, ante la prosperidad parcial del recurso horizontal, el despacho concede el recurso de alzada por ser procedente, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 16 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo y retención de dineros vigente sobre la cuenta de ahorros No. 60495302076 de Bancolombia, cuyo titular es el señor ARMANDO JOSE ARENAS URIBE al 50% de lo depositado hasta la fecha, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder por ser procedente el recurso de apelación contra la providencia recurrida en el efecto devolutivo, pasada la ejecutoria de esta providencia remitir digitalmente el expediente al H.T S de Bucaramanga, Sala Civil-Familia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a487218c882318be158084e6c4b27aaf79f358b6eb72fe463f5634dbd4ec3fd

Documento generado en 07/04/2021 04:03:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**